

Fecha de depósito 12/04/14

Handwritten mark

MARIO E. ACKERMAN

Director

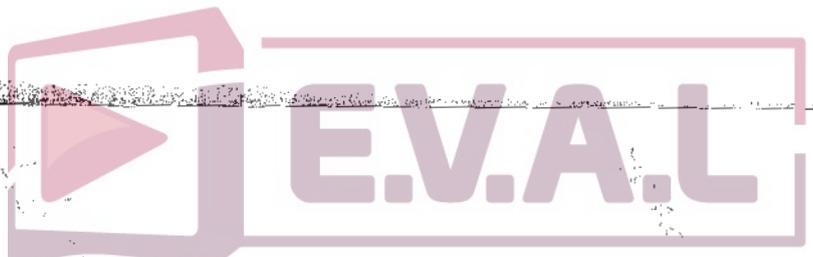
DIEGO M. TOSCA

Coordinador



TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO

Tomo II
LA RELACIÓN INDIVIDUAL
DE TRABAJO - I



Handwritten: Nueva 2009

RUBINZAL - GUIZONI EDITORES

Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires
Salta 3464 - Tel. (0342) 455-5520 - S3000CMV Santa Fe

Registro 20414

Handwritten: Octubre 2005 P.D.U.

Handwritten: 44274-T2

LABORAL DE PETRÓLEO 26-6-14

Voces: CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA ~ CONTRATO DE TRABAJO ~ DECRETO
REGLEMENTARIO ~ DESCANSO DIARIO ~ DESPIDO ~ EMPLEADOR ~ INDEMNIZACION ~
INDEMNIZACION POR DESPIDO ~ JORNADA DE TRABAJO ~ LEGISLACION LABORAL ~
LEY DE CONTRATO DE TRABAJO ~ LICENCIA LABORAL ~ REFORMA LABORAL ~
REMUNERACION ~ SERVICIO DOMESTICO ~ TRABAJADOR ~ TRABAJADOR DEL
SERVICIO DOMESTICO ~ TRABAJO ~ TRABAJO A DOMICILIO ~ TRABAJO DE MENORES

Norma: DECRETO 467/2014
Emisor: PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)
Jurisdicción: Nacional
Sumario: Servicio doméstico – Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de
Casas Particulares – Creación del Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de
Casas Particulares – Reglamentación de la ley 26.844.
Fecha de Emisión: 01/04/2014
Publicado en: BOLETIN OFICIAL 16/04/2014 - DT2014 (mayo), 1320
Cita Online: AR/LEGI/7RS2

VISTO el Expediente N° 1.583.705/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y las Leyes Nros. 20.744 (l.o. 1976) y sus modificatorias, y
26.844, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.844 se instituyó el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el
Personal de Casas Particulares, que rige en todo el territorio de la Nación las relaciones
laborales que se entablan entre las personas que presten tareas en las casas particulares o en
el ámbito de la vida familiar y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico
directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean
ocupadas para tales labores.

Que la misma tiene por objeto garantizar a las/los trabajadoras/es de Casas Particulares el
pleno ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, y promover pisos mínimos protectóricos
ajustados a los principios generales del derecho laboral argentino.

Que para asegurar el cumplimiento de los fines que persigue la referida Ley, corresponde
reglamentar sus disposiciones.

Que se han efectuado las consultas pertinentes y tomado la consiguiente intervención las
áreas competentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de la
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), de la
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), de la SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS DE SALUD (SSS) y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(BCRA).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1° y
2°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del Régimen Especial de Contrato de Trabajo
para el Personal de Casas Particulares, Ley N° 26.844, que, como Anexo, forma parte
integrante del presente decreto.

Art. 2° — Créase el Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas
Particulares (SECOPECP) en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL, cuya organización y funcionamiento estará sujeto a las disposiciones
que dicte la autoridad de aplicación de la Ley N° 26.844.

Art. 3° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a
dictar las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de la Ley N° 26.844 y del
presente decreto.

Art. 4° — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) a
implementar los mecanismos necesarios que permitan proceder a la retención del importe
correspondiente a la cuota sindical que establezcan las asociaciones sindicales que
representan a las/los trabajadoras/es de Casas Particulares, de acuerdo a la normativa
vigente, y proceder a su oportuna transferencia hacia las mismas.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

REGLAMENTACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES - LEY N° 26.844

ARTICULO 1°.- Ambito de aplicacion. (Reglamentación del artículo 1° segundo párrafo). Es requisito para la celebración de contratos de trabajo, eventuales o de temporada, su instrumentación por escrito y la existencia de razones objetivas que justifiquen la modalidad elegida por el empleador.

En los casos en que la contratación tenga por objeto sustituir transitoriamente a trabajadores que gozaran de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a la reserva del puesto, deberá indicarse en el contrato el nombre del personal reemplazado.

La celebración continuada de contratos de trabajo eventual o por plazo determinado, que exceda los presupuestos de los artículos 90, 93 y 99 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (l.o. 1976) y sus modificatorias, convertirá al vínculo en uno por tiempo indeterminado a partir de la primera contratación.

ARTICULO 2°.- Aplicabilidad. (Reglamentación del artículo 2°). Las tareas de mantenimiento a las que se refiere el artículo que se reglamenta son aquellas típicas del hogar que se realizarán en forma normal y habitual.

ARTICULO 3°.- Exclusiones. Prohibiciones. (Sin reglamentar).

ARTICULO 4°.- Principios de interpretación y aplicación de la ley. (Sin reglamentar).

ARTICULO 5°.- Grupo familiar. Retribución. (Sin reglamentar).

ARTICULO 6°.- Contrato de trabajo. Libertad de formas. Presunción. (Sin reglamentar).

ARTICULO 7°.- Período de prueba. (Reglamentación del artículo 7°). El empleador perderá la facultad de valerse del período de prueba cuando no registre la relación laboral.

Durante dicho período regirán las disposiciones relativas a la cobertura de las enfermedades y los accidentes no vinculados al trabajo, con excepción de lo previsto en el artículo 46, inciso j), de la ley que se reglamenta por el presente.

ARTICULO 8°.- Categorías profesionales. (Sin reglamentar).

ARTICULO 9°.- Personas menores de DIECISEIS (16) años. Prohibición de su empleo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 10.- Trabajo de adolescentes. Certificado de aptitud física. (Reglamentación del artículo 10). La contratación de personas menores de DIECIOCHO (18) años deberá celebrarse por escrito y registrarse ante la autoridad administrativa del trabajo competente, acompañando copia del respectivo contrato.

Los padres, responsables o tutores del adolescente deberán presentar ante la autoridad administrativa del trabajo competente, la autorización de trabajo para su visado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (l.o. 1976) y sus modificatorias. En el caso que el adolescente viva independientemente de los padres, responsables o tutores, deberá presentar una declaración jurada ante la autoridad administrativa del trabajo competente, indicando como mínimo: nombre y apellido, CUIT o CUIL del empleador, los días, horario y lugar de trabajo y el tipo de tarea a desarrollar.

La autoridad administrativa del trabajo competente, deberá durante toda la sustanciación del trámite señalado en el párrafo anterior, ajustar su actuación a los principios de la Ley N° 26.061.

El empleador, previo al inicio de la relación laboral y, posteriormente, cada DOCE (12) meses deberá requerir la presentación por parte del adolescente del certificado que acredite su aptitud física para las tareas a desempeñar.

Dicho certificado deberá ser presentado por el empleador ante la autoridad administrativa del trabajo competente dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles posteriores a su recepción.

La Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares establecerá los requisitos que deberá contener el certificado médico.

En caso de no cumplirse con este requerimiento y con su presentación ante la autoridad administrativa del trabajo competente, la relación laboral se considerará deficientemente registrada, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 11.- Jornada de trabajo. (Reglamentación del artículo 11). La jornada de trabajo

de SEIS (6) horas diarias no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizarse en horario nocturno, entendiéndose por tal, el que se cumpla entre la hora VEINTE (20) de un día y la hora SEIS (6) del siguiente.

ARTICULO 12.- Terminalidad educativa. (Reglamentación del artículo 12). El empleador, previo al inicio de la relación laboral, deberá requerir del adolescente la constancia de finalización de los estudios que por ley se consideraran obligatorios.

Dicho certificado de terminalidad educativa deberá ser presentado ante la autoridad administrativa del trabajo competente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recepción.

En caso que el adolescente no hubiera finalizado el período de educación que la ley considera obligatorio, el contrato de trabajo deberá contener una cláusula que fije las obligaciones asumidas por el empleador a tal fin.

Asimismo, en dicho caso, el empleador deberá requerir, al inicio y finalización del ciclo lectivo (marzo y diciembre de cada año), la presentación por parte del adolescente del certificado de escolaridad pertinente con indicación del resultado obtenido en el ciclo respectivo.

Dicho certificado deberá ser presentado por el empleador ante la autoridad administrativa del trabajo competente dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles posteriores a su recepción.

El mencionado certificado deberá acreditar la inscripción de alumno regular o los estudios cursados o de finalización de estudios, según corresponda, y ser expedido por la Autoridad Escolar del establecimiento correspondiente a la jurisdicción de que se trate, conteniendo como mínimo fecha, firma, sello y nombre, número, Distrito/Comuna, dirección y teléfono de la escuela, todo de acuerdo con la normativa vigente que rige en la materia.

En caso de no cumplirse con este requerimiento y con su presentación ante la autoridad administrativa del trabajo competente, la relación laboral se considerará deficientemente registrada, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 13.- Prohibición de empleo de trabajadores de DIECISEIS (16) y DIECISIETE (17) años. Modalidad sin retiro. (Sin reglamentar).

ARTICULO 14.- Derechos y deberes comunes para el personal con y sin retiro.

ARTICULO 14.1.- Derechos del personal. (Reglamentación del artículo 14.1 incisos a, c y d). La Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares adecuará el régimen de jornada de trabajo determinando sistemas de distribución horaria específicos, de acuerdo a la índole, extensión, modalidades y jornada nocturna o diurna en que se presten las tareas.

Asimismo, conforme las facultades y competencias acordadas en la Ley que se reglamenta en el presente, la Comisión adecuará el tipo y características de las distintas prestaciones a cargo del empleador en lo atinente a la provisión de ropa, elementos de trabajo y alimentación, de acuerdo a las particularidades climáticas, geográficas, económicas y culturales que se registren en las diferentes regiones del país.

ARTICULO 14.2.- Deberes del personal. (Sin reglamentar).

ARTICULO 15.- Personal sin retiro. (Sin reglamentar).

ARTICULO 16.- Libreta de Trabajo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 17.- Sistema de Registro Simplificado. (Sin reglamentar).

ARTICULO 18.- Salario Mínimo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 19.- Lugar, plazo y oportunidad de pago de las remuneraciones. (Sin reglamentar).

ARTICULO 20.- Recibos. Formalidad. (Sin reglamentar).

ARTICULO 21.- Recibos. Contenido. (Reglamentación del artículo 21). Las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares que presten servicios durante TREINTA Y DOS (32) o más horas semanales para el mismo empleador, deberán abonarse mediante la acreditación en una cuenta sueldo abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Para el personal que preste servicios por una cantidad de horas semanales inferior a la indicada en el párrafo precedente será facultativo para el empleador el pago de las remuneraciones por acreditación en cuenta de entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

En ambos casos el personal podrá exigir a su empleador el pago en efectivo de sus

remuneraciones.

El funcionamiento de la cuenta sueldo se ajustará a las características y condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 26.704.

La incorporación a la cuenta sueldo de servicios bancarios adicionales, no derivados de su naturaleza laboral ni comprendidos en la presente reglamentación, sólo se producirá en caso de previo requerimiento fehaciente del trabajador a la entidad bancaria o financiera, quedando dichos servicios sujetos a las condiciones que se acuerden al efecto.

Las cuentas sueldo a utilizar a los fines del presente régimen serán las previstas en la normativa vigente emanada del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

ARTICULO 22.- Recibo. Prohibición de renunciadas. (Sin reglamentar).

ARTICULO 23.- Recibo. Validez. (Sin reglamentar).

ARTICULO 24.- Firma en blanco. Prohibición. (Sin reglamentar).

ARTICULO 25.- Horas extras. (Sin reglamentar).

ARTICULO 26.- Concepto. (Sin reglamentar).

ARTICULO 27.- Epocas de pago. (Sin reglamentar).

ARTICULO 28.- Extinción del contrato. Pago proporcional. (Sin reglamentar).

ARTICULO 29.- Licencia ordinaria. (Reglamentación del artículo 29). Cuando la prestación del trabajo se realice en determinados días de la semana, el valor de la retribución por vacaciones resultará de multiplicar el número de días en que la trabajadora o el trabajador hubiera debido prestar servicios durante el período que le corresponda según la antigüedad, por el salario diario que percibiere en el momento de su otorgamiento.

ARTICULO 30.- Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia. (Reglamentación del artículo 30). Si el personal con retiro no llegare a totalizar el tiempo de trabajo previsto en el artículo que se reglamenta, gozará de un descanso anual remunerado conforme las pautas del artículo anterior nunca inferior a la siguiente proporción:

a) Entre CUATRO (4) y SIETE (7) semanas de trabajo. UN (1) día;

b) Entre OCHO (8) y ONCE (11) semanas de trabajo. DOS (2) días corridos;

c) Entre DOCE (12) y QUINCE (15) semanas de trabajo. TRES (3) días corridos;

d) Entre DIECISEIS (16) y DIECINUEVE (19) semanas de trabajo, CUATRO (4) días corridos;

e) Mas de VEINTE (20) semanas de trabajo, CINCO (5) días corridos.

En estos supuestos la licencia anual se otorgará a partir del primer día semanal de trabajo habitual o el siguiente si aquél fuera feriado.

ARTICULO 31.- Epoca de otorgamiento. (Sin reglamentar).

ARTICULO 32.- Retribución. (Sin reglamentar).

ARTICULO 33.- Omisión del otorgamiento. (Sin reglamentar).

ARTICULO 34.- Plazo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 35.- Enfermedad infecciosa contagiosa. (Sin reglamentar).

ARTICULO 36.- Aviso al empleador. (Sin reglamentar).

ARTICULO 37.- Remuneración. (Sin reglamentar).

ARTICULO 38.- Clases. (Sin reglamentar).

ARTICULO 39.- Prohibición de trabajar. Conservación del empleo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 40.- Despido por causa de embarazo. Presunción. (Sin reglamentar).

ARTICULO 41.- Indemnización especial. Matrimonio. (Sin reglamentar).

ARTICULO 42.- Deber de preavisar. Plazos. (Sin reglamentar).

ARTICULO 43.- Indemnización sustitutiva. Monto. (Sin reglamentar).

ARTICULO 44.- Plazo. Integración del mes de despido. (Sin reglamentar).

ARTICULO 45.- Licencia. (Sin reglamentar).

ARTICULO 46.- Extinción. Supuestos. (Sin reglamentar).

ARTICULO 47.- Obligación de desocupar el inmueble. Plazo. (Sin reglamentar).

ARTICULO 48.- Indemnización por antigüedad o despido. (Sin reglamentar).

ARTICULO 49.- Despido indirecto. (Sin reglamentar).

ARTICULO 50.- Agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración. (Sin reglamentar).

ARTICULO 51.- Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Sustitución. (Sin reglamentar).

ARTICULO 52.- Composición. (Reglamentación del artículo 52). El Tribunal contará con TRES (3) Secretarías que asistirán a la Presidencia.

La Presidencia del Tribunal tendrá a su cargo la administración y dirección del personal.

Las Secretarías tendrán facultades de instrucción e impulso del procedimiento como también para elaborar proyectos de resolución, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la Presidencia.

Serán funciones del Tribunal:

a) Recibir y tramitar todos los reclamos en el ámbito del Régimen Especial de Contrato de

Trabajo para el Personal de Casas Particulares hasta llegar a la resolución final, canalizando los mismos a través de las Secretarías, conforme al reglamento de funcionamiento que oportunamente se dicte.

b) Proceder a la homologación de los acuerdos que celebren empleadores y trabajadores del sector.

c) Elaborar indicadores de calidad sobre los servicios brindados.

d) Colaborar con los organismos provinciales con similares competencias en los casos de adhesión al régimen procesal previsto por el artículo 68 de la Ley N° 26.844.

e) Toda otra actuación inherente al desenvolvimiento y a las competencias del Tribunal.

ARTICULO 53.- Instancia conciliatoria previa. (Reglamentación del artículo 53). Las partes deberán necesariamente contar con patrocinio letrado para la sustanciación del trámite ante el Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas Particulares (SECOPECP).

El reclamante o su apoderado deberá presentar ante el Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas Particulares (SECOPECP) el formulario de iniciación de reclamo junto con el escrito de demanda con tantas copias como requeridos.

Presentado el formulario, en ese mismo acto, el Servicio de Conciliación Obligatoria para el Personal de Casas Particulares (SECOPECP) designará audiencia para celebrarse dentro de los DIEZ (10) días de iniciado el reclamo, la que estará a cargo del personal conciliador afectado a dicha tarea designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

La primera audiencia se notificará al reclamante personalmente o a través de su apoderado en el mismo acto de inicio del trámite, y al requerido se le notificará mediante cédula o telegrama, adjuntando o poniéndole a su disposición en su caso copia del escrito de demanda. Las siguientes citaciones a las partes podrán realizarse personalmente, por telegrama, cédula o al correo electrónico individualizado por cada una de ellas en su primera presentación.

En caso de fracasar la notificación de la primera audiencia por defectos del domicilio, el reclamante deberá denunciar uno nuevo dentro del tercer día de notificado, quedando suspendida la audiencia y el proceso hasta tanto se cumpla con dicho requisito.

Las audiencias deberán celebrarse con la presencia personal del conciliador, el que tendrá las facultades necesarias para instruir el trámite y designar las audiencias que fueren necesarias de entendimiento pertinente a los fines conciliatorios. Las partes serán invitadas a solucionar la controversia y auxiliadas por el conciliador para explorar alternativas que permitan alcanzar una justa composición de los derechos e intereses en conflicto.

Concluida la etapa conciliatoria, si las partes no arribaran a un acuerdo se extenderá una constancia de cierre, quedando expedita la acción ante el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, al que le será girado el escrito de demanda para que notifique a la parte requerida el inicio del término legal para contestarla y ofrecer prueba, fijando audiencia a esos fines en el plazo de DIEZ (10) días.

De arribarse a un acuerdo, el mismo será remitido al Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares para su homologación en los términos establecidos en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 54.- Procedimiento. (Sin reglamentar).

ARTICULO 55.- Resolución. (Sin reglamentar).

ARTICULO 56.- Apelación. (Sin reglamentar).

ARTICULO 57.- Sustanciación y resolución del recurso. (Sin reglamentar).

ARTICULO 58.- Determinación y ejecución de deudas con la Seguridad Social. (Sin reglamentar).

ARTICULO 59.- Trámite de ejecución. Organismo competente. (Sin reglamentar).

ARTICULO 60.- Aplicación supletoria. (Sin reglamentar).

ARTICULO 61.- Gratuidad. (Sin reglamentar).

ARTICULO 62.- Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Integración. (Sin reglamentar).

ARTICULO 63.- Sede. Asistencia. (Sin reglamentar).

ARTICULO 64.- Designaciones. (Reglamentación del artículo 64). En caso de no existir entidades representativas de los empleadores o de los trabajadores de las actividades contempladas en la Ley N° 26.844, o que las existentes no propusieran representantes, o cuando las entidades no reunieren los requisitos establecidos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá designar de oficio a los representantes que fueren necesarios, con la única condición que los designados resulten suficientemente representativos del sector y reúnan las condiciones personales fijadas en esta reglamentación.

Los representantes sectoriales titulares y suplentes de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares y las Comisiones Asesoras Regionales que pudieran constituirse conforme a lo previsto en el artículo 67 inciso b) de la ley que se reglamenta, no podrán ejercer simultáneamente cargos públicos. En caso que el nombramiento se produjere durante el curso de sus mandatos deberán optar dentro del término de DIEZ (10) días y, en su caso, la entidad cuya representación ejerza deberá proponer un reemplazante en el curso de los DIEZ (10) días subsiguientes. Asimismo podrán ser removidos de sus cargos en los siguientes casos:

a) Si así lo dispusiera, sin necesidad de expresar causa, la entidad cuya representación ostienten.

b) Si faltaren sin causa justificada a más del VEINTE POR CIENTO (20%) de las reuniones convocadas por el organismo que integraren, en cada semestre calendario.

c) Si desapareciera la representatividad de la entidad o asociación que los hubiere propuesto.

Los representantes de los organismos estatales ante la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares y las Comisiones Asesoras Regionales que pudieran constituirse conforme a lo previsto en el artículo 67 inciso b) de la Ley que se reglamenta, deberán revisar en dichos organismos. El cese en sus funciones les hará perder la representación, debiéndose proceder a su reemplazo a propuesta del organismo respectivo.

Los representantes sectoriales titulares y suplentes de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares y las Comisiones Asesoras, no percibirán suma alguna en carácter de retribución, remuneración o viáticos por parte del ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá, mediante solicitud fundada de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, habilitar el pago de viáticos, en virtud de razones de estricta necesidad para el desempeño de sus funciones.

Para ser designado representante sectorial titular o suplente de los empleadores y trabajadores ante la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares y las Comisiones Asesoras Regionales, se requerirá ser mayor de edad, pertenecer a la entidad sectorial y ser propuesto por ésta.

ARTICULO 65.- Duración en las funciones. (Sin reglamentar).

ARTICULO 66.- Asistencia legal y técnico administrativa (Reglamentación del artículo 66). El presupuesto que se le asigne al área de coordinación que cumpla las tareas de asistencia legal y técnico administrativa de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, deberá destinarse al cumplimiento de las atribuciones conferidas y a encarar las acciones a su cargo.

ARTICULO 67.- Atribuciones y deberes. (Sin reglamentar).

ARTICULO 68.- Alcance. (Sin reglamentar).

ARTICULO 69.- Prescripción. Plazo. (Reglamentación del artículo 69). Se consideran reclamos promovidos ante la autoridad administrativa del trabajo a cualquier reclamación, actuación o procedimiento administrativo promovido para percibir deudas derivadas de la relación laboral.

ARTICULO 70.- Actualización. Tasa aplicable. (Sin reglamentar).

ARTICULO 71.- Autoridad de aplicación. Competencia. (Sin reglamentar).

ARTICULO 72.- Sustituciones. Exclusión. Aplicación. (Sin reglamentar).

ARTICULO 73.- Agravamiento indemnizatorio. Adecuación. (Sin reglamentar).

ARTICULO 74.- Reparación y prevención de riesgos del trabajo (Reglamentación del artículo 74). a) El empleador de personal de casas particulares deberá tomar cobertura con la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) que libremente elija, en tanto ésta se

halla autorizada a brindar cobertura en la jurisdicción que corresponda al domicilio de aquél. La ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

A tales fines, el empleador deberá suscribir un contrato de afiliación con la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) de su elección. Dicho contrato tendrá vigencia a partir de la fecha que se determine expresamente en el mismo.

La obligación de asegurarse no entrará en vigencia hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN) y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) dicten la normativa necesaria para adecuar el sistema establecido a las características de la actividad que se incorpora.

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) instrumentará el procedimiento de afiliación y traspaso del empleador, pudiendo simplificar los mecanismos aplicables en forma razonable.

b) El empleador que registre pagos de cuotas al Sistema de Riesgos del Trabajo pero que no haya tomado cobertura con una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) determinada, será asignado a una ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) en forma sistemática y conforme la normativa que oportunamente dicte la misma, siempre y cuando no se encuentre ingresado en el registro de contratos extinguidos por falta de pago.

En estos casos, el empleador tendrá cobertura de riesgos del trabajo, a partir de la fecha en que se notifique a la Aseguradora la asignación de oficina realizada.

c) Para la fijación del sistema de alicuotas para el presente régimen, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Ley N° 26.773.

La cuota que se destina al pago de la cobertura del Sistema de Riesgos del Trabajo integra y se adiciona a los aportes y contribuciones obligatorios establecidos por el artículo 21 de la Ley N° 25.239. La cuota tiene carácter de pago anticipado y deberá ser declarada e ingresada por el empleador durante el mes en que se brinden las prestaciones, con las mismas modalidades, plazos y condiciones fijados para los citados aportes y contribuciones obligatorios.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) instrumentará el

procedimiento de pago de las cuotas que se destinan a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), así como el mecanismo de distribución de los fondos a éstas, en función de la relación "Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), empleador y ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART)". Dicha relación será remitida periódicamente por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), conforme las novedades que se produzcan en el Registro de Contratos de las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART).

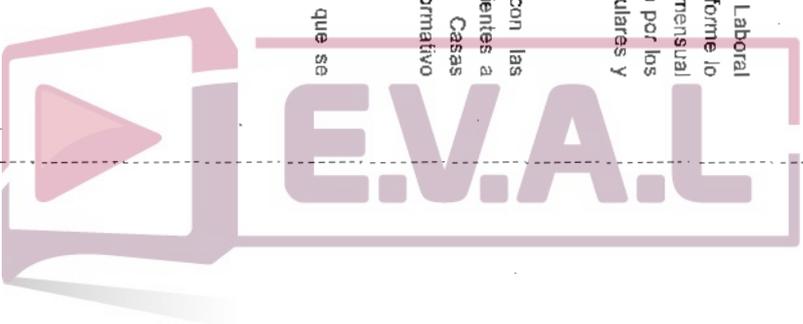
d) Para establecer la prestación dineraria mensual en concepto de Incapacidad Laboral Temporal, como así también para establecer el Valor Mensual del Ingreso Base conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.557, se deberá considerar la remuneración mensual mínima fijada por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o por los mecanismos implementados por la Ley Nº 26.844 para el Personal de Casas Particulares y para la categoría correspondiente.

e) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT), junto con las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), impulsarán acciones tendientes a promover la prevención de los riesgos derivados del trabajo del Personal de Casas Particulares, a la vez que tendrán a disposición en sus páginas WEB material informativo relativo a la prevención de accidentes en el ámbito doméstico.

Se considerarán válidas y fehacientes todas las comunicaciones y notificaciones que se efectúen a través de la ventanilla electrónica para empleadores.

ARTICULO 75.- Derogación. (Sin reglamentar).

ARTICULO 76.- Vigencia. (Sin reglamentar).



26-6-14

LABORAL DEPENDIENTE

Voces: ACCIDENTE DE TRABAJO ~ RIESGOS DEL TRABAJO ~ DECRETO REGLAMENTARIO ~ LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ~ DAÑO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO ~ INDEMNIZACION ~ TECNICA LEGISLATIVA ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ INCAPACIDAD LABORAL ~ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Título: Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014
Autor: Maza, Miguel Ángel
Publicado en: DT2014 (junio), 1631
Cita Online: AR/DOC/1491/2014

Abstract: El Decreto 472/2014 de la Ley 26.773 resulta sumamente eficaz como generador de nuevas dudas, sumándose al criticable historial de este régimen que, desde su nacimiento mismo, ha venido acumulando prácticas normativas inaceptables en la democracia republicana, sin desconocer, sino remarcando, la importancia positiva que el decreto 1694/2009 y la ley 26.773 han tenido para introducir un giro copernicano en un régimen de notable injusticia. Pero aun esta última ley es un compendio de pésima técnica legislativa.

I. El régimen de atención y reparación de los infortunios laborales que reemplazó el sistema tradicional de las leyes 9688 y 24.028 fue sancionado en 1995 por la ley 24.557 y entró a regir el 17/1/1996, tras el dictado de media docena de decretos reglamentarios. Dicho régimen original tuvo varias características constitutivas: la pésima técnica legislativa, la inconstitucionalidad de un inéfito número de disposiciones y la mezquindad de sus soluciones resarcitorias.

La grave situación se patentizó desde un primer momento y así lo señaló la doctrina inmediatamente. Empero, la casuística que se fue presentando ante los tribunales de todo el país dejó en evidencia que esos defectos no eran meramente teóricos sino que provocaban en los damnificados por las contingencias supuestamente cubiertas injusticias insuperables. Ello motivó una fructífera y rotunda respuesta jurisprudencial que declaró la inconstitucionalidad de un extraordinario número de disposiciones emanadas del Congreso Nacional y del PEN, así como procuró respuestas pretorianas tendientes a superar tal situación.

A fines del año 2000 el PEN introdujo una tímida modificación con el inalcanzable objetivo de atenuar la mezquindad del régimen de prestaciones económicas y para ello elevó sus montos reemplazando en la fórmula contenida en los arts. 14 y 15 de la ley 24.557 el multiplicador por uno mayor —53—, a la par que creó una prestación adicional para complementar las rentas periódicas correspondientes a la muerte y a las incapacidades permanentes total y parcial superior el 50% de la total obrera.

Esos cambios cosméticos no modificaron el cuadro de situación y hubo de transcurrir casi una década para que el decreto 1694/2009 produjera la primera mutación de trascendencia. Este decreto, dictado en base a las facultades que el art. 11 apartado 3º de la ley 24.557 otorga al PEN, dio un giro copernicano en materia indemnizatoria, y así, entre otros cambios positivos que no viene al caso enumerar en esta ocasión (1), suprimió los distorsivos topes máximos —absoluto y proporcionales— que las prestaciones económicas tenían y, a la vez, convirtió esos montos de referencia en valores mínimos proporcionales.

En octubre de 2012, tras un anuncio sorpresivo y sorprendente de la titular del PEN, fue sancionada por el Congreso Nacional la ley 26.773, con una llamativa y negativa premura, que entre sus méritos cuenta con haber terminado con la vergonzosa norma del art. 39 apartado 1º de la ley 24.557 que vedaba a los damnificados de infortunios laborales el derecho a reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos aun cuando el daño derivase de actos de carácter positivo u omisivo culpables del empleador o, inclusive, ante hechos constitutivos del dolo civil ordinario.

Esta nueva ley adoleció de puntos oscuros y de ciertas indefiniciones que los observadores jurídicos señalaron inmediatamente como generadoras de problemas interpretativos y prácticos, por lo que se esperaba una rápida reglamentación que, de un modo o de otro, disolviese las dudas y ambigüedades. Pese a que trascendieron textos supuestamente proyectados en el ámbito del Ministerio del Trabajo de la Nación, pasaron los meses sin que la reglamentación se dictase, lo que dio lugar a que fuesen la doctrina y los tribunales quienes tuvieron a su cargo la tarea de brindar algunas respuestas sobre la interpretación de la nueva ley.

Algunas preguntas que surgieron desde la publicación de la ley 26.773 giraron sobre los alcances del mecanismo de ajuste de valores aludido por los arts. 8º y 17 apartado 6º mediante el RIPE; respecto de la identidad de los conceptos objeto de ese ajuste; acerca de la sobrevivencia o no de la categoría de la incapacidad permanente provisoria del art. 9º, LRT; en orden al modo de calcular las indemnizaciones de los arts. 14 apartado 2º inciso b) y 15 de la ley 24.557 al suprimirse el modo de pago por rentas pero subsistiendo tras la reforma los textos de dichos preceptos; etc. (2).

Pues bien, luego de casi un año y medio de vigencia de la ley 26.773, el PEN finalmente publicó en el Boletín Oficial del día 11/4/2014 la inicialmente tan esperada reglamentación bajo el N° 472/2014 sin que el texto aludido muestre cambios en comparación con las versiones oficiales del año 2013 que justifiquen la notable demora reglamentaria.

II. Veamos, pues, las principales pautas contenidas en el decreto 472/2014, aclarando que la técnica adoptada ha sido la de aprobar un Anexo en el que se han insertado las diversas reglas ordenadas de acuerdo al precepto de la ley 26.773 que el PEN consideró necesario reglamentar.

Para una mejor información del lector, voy a analizar uno por uno los puntos de la reglamentación que atañen al régimen indemnizatorio —dejo para otra ocasión el examen de las pautas reglamentarias dispuestas en materias institucionales— y para más claridad transcribiré en cada ítem el texto legal reglamentado —en algunos casos en el cuerpo de este estudio y en otros en nota al pie— y la letra del reglamento.

III. En relación las prestaciones dinerarias aludidas en el art. 2º de la ley 26.773 (3) el decreto bajo análisis comprende varias disposiciones, indicando lo siguiente:

"1. Considerase que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, para las contingencias posteriores a la misma, la Incapacidad Laboral Permanente no tendrá situación de provisionalidad.

2. Los damnificados con Incapacidad Laboral Permanente superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (56%) percibirán una prestación de pago único calculada según la fórmula del artículo 14, apartado 2º, inciso a) de la Ley N° 24.557 que no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009, este último con el ajuste previsto en el artículo 8º de la ley que se reglamenta.

A ese reparación se agregarán las prestaciones previstas en los artículos 3º de la Ley N° 26.773,

y 11, inciso 4º, apartado a) de la Ley N° 24.557 y su actualización.

Los demás montos indemnizatorios en concepto de Incapacidad Laboral Permanente y muerte del damnificado, se deberán calcular considerando las fórmulas establecidas para cada uno de ellos en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694 de fecha 5 de noviembre de 2009 y su actualización.

3. La prestación adicional por Gran Invalidez deberá continuar abonándose en forma mensual.

4. En los casos en que el daño sufrido por el trabajador le impida la realización de sus tareas habituales más allá del plazo máximo previsto en el artículo 7º, apartado 2º, inciso c) de la Ley N° 24.557, y no haya certeza del grado de disminución de la capacidad laborativa del mismo, la Aseguradora solicitará a los organismos competentes el otorgamiento de un nuevo periodo transitorio de hasta un máximo de doce—12— meses. El obligado al pago deberá abonar una prestación dineraria de cuantía y condiciones iguales a la que efectivamente en concepto de Incapacidad Laboral Temporal. Durante esta última etapa, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador. Dicho periodo podrá ser reducido si con anterioridad se hubiese suscitado el trámite pertinente para establecer la Incapacidad Laboral Permanente ante los organismos competentes.

Si al vencimiento del plazo de un —1— año antes descrito, la Aseguradora no sustanció la solicitud de extensión ante los organismos competentes, se entenderá que posee suficiente certeza sobre el grado de disminución de la capacidad laborativa del trabajador damnificado. En este caso, además de continuar con los pagos conforme lo establecido en el párrafo anterior, la aseguradora deberá abonar los intereses previstos en el artículo 1º de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 2524 de fecha 26 de diciembre de 2005 o la que en el futuro la modifique o complementa, desde el cese de la Incapacidad Laboral Temporal, por el transcurso del año, hasta la fecha de emisión del dictamen o conclusión médica, respecto de la prestación dineraria de pago único, según el grado de Incapacidad Laboral Permanente que determinen los organismos competentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la Aseguradora que no sustancie la solicitud de extensión en tiempo y forma será pasible de las sanciones previstas en el artículo 32, apartado 1º de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones”.

Ante la complejidad de situaciones comprendidas en esta norma de contenido múltiple, analizaré separadamente cada apartado.

1) Apartado 1º del reglamento al art. 2º de la ley (sobre la situación de provisionalidad de la Incapacidad Permanente)

Establece el decreto que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.773, es decir el 26/10/2012, y para las contingencias posteriores a tal fecha, la Incapacidad Laboral Permanente no tendrá situación de provisionalidad.

Para comprender el sentido de esta disposición es necesario memorar que la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557 había introducido una distinción tan novedosa como contraria a la lógica (4) al otorgar dos etapas distintas a la Incapacidad Laboral de carácter Permanente —es decir, aquella que superara la etapa de la temporalidad regulada en el art. 7º LRT— y así reguló en el art. 9º (5) una etapa de Incapacidad Permanente Provisional de, como regla, 36 meses y luego una fase final

de Incapacidad Permanente Definitiva. En su hora propusimos con Mario E. Ackerman denominar a la primera etapa como de Incapacidad Permanente “de grado provisorio” y a la segunda como de Incapacidad Permanente de “grado definitivo”(6) en un intento por superar la absoluta irracionalidad de denominar, en un horroroso oxímoron legal, a una situación como “permanente provisorio”.

Como se desprende de la mera lectura del texto del art. 9º LRT recién transcrito en nota, el legislador de 1995 no intentó siquiera conceptualizar esa contradicción semántica del carácter permanente y provisorio de una situación de incapacidad y se limitó a establecer que cursarían esa etapa híbrida aquellas situaciones a las que la propia ley les atribuyese el pago mediante la modalidad de renta periódica. Dado que el art. 14 de la ley 24.557 previó esa modalidad de pago para todas las situaciones de incapacidad y muerte con excepción de las correspondientes a minusvalías iguales al 50% o inferiores a tal magnitud (art. 14 apartado 2º inciso “a” de la LRT), resultó que solamente quedaron eximidas de cursar esa etapa mestiza las situaciones de muerte —por obvias razones— y de incapacidades de hasta el 50%, por ser estas últimas merecedoras del pago de una indemnización de pago único.

Cuando la ley 26.773 tomó la decisión política de abolir la metodología del pago mediante rentas (7) llamó la atención de los observadores que, tras claras manifestaciones contenidas en el texto legal al respecto, fuera derogado exclusivamente el art. 19, LRT (8) pero quedarán incolmnes los textos de los arts. 9º, 14 y 15 de ese cuerpo legal que remiten esa forma de pago.

Ante ello hubo distintas opiniones doctrinarias y la casi totalidad de los autores coincidió en que mediaba una derogación tácita o implícita de la provisionalidad de la Incapacidad Permanente (9), merced a una depreciable técnica legislativa. Basta decir que, como acabo de señalar, el propio art. 9º, LRT dispone que sólo cursarían esa etapa de provisionalidad aquellas incapacidades para las cuales se haya previsto el pago mediante rentas periódicas. Luego, al no mediar más esa modalidad de pago, la hipótesis quedó vaciada de contenido y aquella regla no sería aplicable a ningún caso. Otros, con un apego ciego a la literalidad de la ley y tal vez con cierto interés no académico, sostienen que, pese a todo, la etapa provisorio de la Incapacidad Permanente ha sobrevivido.

Pues bien, el decreto 472/2014, aunque muy tardíamente, confirma la tesis mayoritaria al decir, sin ambages, que en las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca bajo la vigencia de la ley 26.773 “la Incapacidad Laboral Permanente no tendrá situación de provisionalidad”.

Ciertamente el PEN carece de legitimación técnica y constitucional para hacer la interpretación auténtica del texto de la ley pero es indiscutible que el decreto, emanado del poder que fue el autor material e intelectual de lo que el Congreso Nacional sancionó con gran obediencia y excesiva premura, refleja con autoridad moral lo que se quiso hacer con la reforma.

Por ende, quedaría disuelto uno de los dilemas interpretativos que generó la ley 26.773, salvo para aquellos que tomen el complicado camino de mantener viva una institución que, sin la menor duda, perdió campo de acción al derogarse la modalidad de pago mediante renta.

2) Apartado 2º del reglamento al art. 2º de la ley (relativo al modo de calcular las prestaciones por Incapacidad Permanente)

Este punto del decreto bajo estudio da respuesta interpretativa a otro dilema hermenéutico que nació de la reforma y que guarda cierta vinculación con el tópico precedentemente examinado: el

alíneamente al mecanismo de cálculo de las prestaciones indemnizatorias para los casos de Incapacidad Permanente de grado superior al 50% de la total obrera. (10)

Un sector de la doctrina opinaba que, ante la derogación del mecanismo de pago mediante rentas, debía entenderse modificado o lisamente derogado implícitamente el texto de los arts. 14 apartado 2º inciso b) y 15 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y que las indemnizaciones debían calcularse con la misma fórmula prevista en el inciso a) del apartado 2º del art. 14, es decir con una ecuación que contempla entre sus términos un multiplicador —53—, el grado de la incapacidad, el Ingreso Base Mensual y el coeficiente de edad de la víctima.

Otros autores, en cambio, postularon —con mucha imaginación, espíritu muy innovador y tal vez un gran interés extra doctrinario— que las indemnizaciones debían ser equivalentes, a aquellos montos que los arts. 14 apartado 2º inciso b) y 15 de la ley 24.557 preveían en las aseguradoras de riesgos del trabajo o los empleadores autoasegurados debían depositar en las entidades financieras a las que la ley confería la administración de esos capitales técnicos para afrontar y pagar las rentas periódicas, merced a las normas que en su hora dictó la Superintendencia de Seguros de la Nación. También se escucharon opiniones que predicaron que la indemnización a pagar sería el equivalente a la suma de las rentas mensuales que, teóricamente, el damnificado hubiera tenido derecho a recibir mediante el viejo sistema.

He sostenido en varias ocasiones, para aquellos supuestos en los que se declaraba inconstitucional la modalidad de pago, que al dejarse de lado el modo de pago mediante rentas periódicas no corresponde entregar al damnificado una suma equivalente a las rentas que eventual y condicionalmente debería percibir si se aplicara ese método de cobertura de la contingencia ya que el mecanismo de pago mediante rentas fue diseñado para enfrentar la contingencia a largo plazo y en el contexto de esa forma periódica de pago; así como postulé que no resulta lógico utilizar sus parámetros de liquidación cuando se opta por la cancelación de la obligación resarcitoria tarifada mediante un pago único. Adviértase que, en la lógica de la ley 24.557, la propiedad del capital impuesto es de la entidad financiera, mientras que cuando se entrega el monto indemnizatorio al damnificado dicho capital pasa a su propiedad, pudiendo generar, a la vez, rentas a favor del titular quien siempre mantendrá la doble condición de propietario del capital y de beneficiario de los eventuales frutos financieros.

Pues bien, también este punto de la controversia hermenéutica queda resuelto, con las mismas salvaduras ya efectuadas acerca de la validez de la interpretación estatal de la ley hecha por el PEN.

3) El apartado 3º del reglamento al art. 2º de la ley (vinculado a la prestación mensual por Gran Invalidez)

Este punto del reglamento resulta irrelevante puesto que nadie dudaba que esa prestación adicional mantiene tras la ley 26.773 su carácter periódico y mensual, por no ser una renta periódica derivada de la imposición de un capital financiero.

Sin embargo, el valor de la aclaración hecha por el PEN consiste en dar soporte conceptual y lógico al nuevo sistema que podría describirse diciendo que prevé el pago de indemnizaciones de pago único —con distintos segmentos complementarios entre sí (11)— con las excepciones de las prestaciones por Incapacidad Temporal —que no constituyen en rigor indemnización, por no mediar daño permanente, sino sustitución de salarios que no pueden ser ganados— y del subsidio

complementario a las indemnizaciones que la ley otorga en su art. 17 a los trabajadores que sufren una Incapacidad Permanente Total que les requiera la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. (12)

4) Apartado 4º del reglamento al art. 2º de la ley (sobre la extensión del período de Incapacidad Laboral Temporal)

La reglamentación introduce con este apartado una regla jurídica original y que constituye una respuesta más racional para aquellos supuestos en los que la incapacidad sufrida por el trabajador continúe impidiéndole la realización de sus tareas habituales pese a haber vencido el plazo máximo de un año previsto en el artículo 7º, apartado 2º, inciso c) de la ley 24.557 y sin obtener alta médica.

En tales supuestos singulares, de acuerdo a las reglas legales emanadas de las leyes 24.557 y 26.773, la incapacidad pasaría a ser ipso iure Permanente toda vez que precisamente el "alta jurídica" prevista en el art. 7º apartado 2º inciso c) LRT tiene el efecto de terminar, por arbitrio de la ley, con la temporalidad de la minusvalía.

Sin embargo, el decreto abre una hipótesis de excepción a esa regla legal al disponer que, si ha pasado el plazo de un año —agotándose la Incapacidad Temporal— y no hay certeza médica del grado de disminución de la capacidad laborativa, la Aseguradora —o el empleador autoasegurado, obviamente— queda facultada para pedir a los organismos competentes —a mi juicio, sería la Comisión Médica local— el otorgamiento de un nuevo período de hasta un máximo de doce meses suplementarios, a la espera de que dentro de ese lapso aquella incapacidad, que ya es Permanente, obtenga certeza sobre el grado de la minusvalía.

Lo dispuesto en el apartado bajo análisis es una consecuencia de la aclaración hecha en el apartado 1º ya explicado sobre la desaparición del período de Incapacidad Permanente de grado provisorio.

Este aspecto del decreto puede lucir a primera vista como un exceso reglamentario puesto que se está creando una institución no prevista en la ley 24.557 ni en su complemento de la ley 26.773, con efectos jurídicos sobre los damnificados y sobre los agentes del sistema. A los damnificados los afecta en tanto permite postergar el cobro de las prestaciones por Incapacidad Permanente y a los obligados del régimen les impone una obligación de pago mensual sin ley.

Empero, a mi juicio no hay tal exceso en el reglamento. Es que la titular del PEN, para el dictado del decreto 472/2014, ha invocado las facultades otorgadas por el art. 99 incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional pero también la autorización contenida en el art. 11 apartado 3º de la ley 24.557 que habilita al Poder Administrador "a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan". A mi manera de ver, la regla que crea el decreto bajo comentario en este punto tiene base en dicha permisión legal lo que la eximiría de ser reputada inconstitucional.

Ahora bien, es a todas luces evidente que el PEN incurre en una cierta contradicción —que luego justificaré de algún modo— pues por un lado declara que ha desaparecido el instituto de la Incapacidad Permanente Provisoria —y su indefinible extensión de 36 meses como regla— pero, con otra mano, introduce otro segmento de similar naturaleza en el que la incapacidad es Permanente pero su grado es provisorio pues no hay certeza respecto de su magnitud.

Lo que puedo justificar es que el decreto 472/2014, a diferencia de la ley 24.557, al menos

fundamentada conceptualmente y de manera racional ese con extraordinario al requerir, para que sea admisible, que "no haya certeza del grado de la disminución de la capacidad laboral". Recuérdese que el art. 9º de la ley 24.557 no daba un concepto y, absurdamente, establecía—en rigor, como ya dije, su texto sigue presente en la ley— que habría un período de Incapacidad Permanente Provisoria cuando el régimen disponga el pago con renta periódica.

Además, lo que en la ley era regla en el decreto bajo estudio se convierte en una excepción, a punto tal que la autoridad a la que debe hacerse la solicitud podría denegarla al considerar que el grado de la incapacidad tiene certeza. Por último, también puedo celebrar, ya resignado a las extravagancias en esta materia por parte de los legisladores y reglamentadores, que aquel extenso tiempo de 36 meses como regla—y que las Comisiones Médicas podían extender aún más— en el régimen excepcional creado por el decreto 472/2014 se reduce a un máximo de 12 meses.

El apartado 4º que estoy comentando dispone en el segundo párrafo de su primera parte que este "...período podrá ser reducido si con anterioridad se hubiese sustanciado el trámite pertinente para establecer la Incapacidad Laboral Permanente ante los organismos competentes", frase enigmática que sólo el tiempo podrá permitir desentrañar.

Queda claro del texto bajo análisis que, aunque el reglamento habilita a la ART o empleador autoasegurado solicitar a los organismos competentes el otorgamiento de la excepción para habilitar el período de Incapacidad Permanente transitoria por incerteza del grado, el segundo párrafo del apartado deja en evidencia que el agente podrá actuar de hecho sin tal solicitud y que, en todo caso, podrá presentarla mientras no haya transcurrido ese plazo de un año.

Por otra parte queda claramente establecido que, si el agente del sistema se toma por sí esta facultad y coloca el caso dentro del período adicional de transitoriedad sin tramitar la solicitud ante la autoridad competente, será pasible de las sanciones previstas en el art. 32 apartado 1º LRT, es decir "una multa de 20 a 2.000 AMPGs (Aporte Medio Previsional Obligatorio)...".

El reglamento, fiel al claro criterio adoptado en la ley 26.773 de abandonar todo pago mediante rentas, aclara que durante este período de excepción de Incapacidad Permanente con incerteza en el grado del déficit e' damnificado percibirá una prestación económica equivalente a la que prevé el art. 13 de la ley 24.557 conforme la justa modificación que le introdujo el art. 6º del decreto 1694/2009. (13)

Por otra parte, con un criterio correcto, a mi juicio, y diferente al que preveía el régimen originario, se prescribe que durante este lapso de Incapacidad Permanente con incerteza en el grado de la minusvalía el trabajador—todavía impedido de prestar servicios—no devengará remuneraciones de su empleador equiparando la situación a lo previsto en el art. 13 LRT para la Incapacidad Temporal, siendo de señalar que hubiera sido aconsejable aclarar, además, que en ese con el damnificado no tiene el deber de reintegrarse ni de prestar servicios y que el empleador no tiene la obligación de reincorporar al dependiente (14) para evitar conflictos en los hechos.

IV. En relación a la indemnización de pago único del 20% dirigida a compensar cualquier otro daño no cubierto por la fórmula de los arts. 14 y 15, LRT que introdujera en el régimen legal el art. 3º de la ley 26.773 (15) el decreto 472/2014 prescribe lo siguiente:

"En los casos de incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3º de la Ley N° 26.773 consistirá en una suma equivalente

al veinte por ciento (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior, más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda".

Cuando se dictó la ley 26.773 se estableció durante un breve tiempo un problema interpretativo. La heterodoxa redacción del aludido art. 3º permitía dudar acerca de si el 20% debería computarse sobre el valor de la respectiva indemnización del art. 14 o del art. 15 LRT o sobre la sumatoria de tal resarcimiento más la prestación adicional del art. 11 apartado 4º para los supuestos de incapacidades superiores al 50%, incapacidad total y muerte.

Muy prontamente la mayoría concordó en la solución hermenéutica amplia pues incluso quienes se sentían desorientados por la llamativa gramática del art. 3º de la ley 26.773—como el suscripto— se inclinaron por la solución más favorable como lo prevé la regla "in dubio pro operario" derivada del principio protectorio para supuestos en que la duda resulta irresoluble con los métodos interpretativos a disposición del intérprete.

Pues bien, el decreto 472/2014, con la vana improductividad de lo extemporáneo, interpreta la ley en ese sentido extenso al indicar que "En los casos de Incapacidad Laboral Permanente o Muerte del damnificado, la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3º de la Ley N° 26.773 consistirá en una suma equivalente al veinte por ciento (20%), calculada sobre la base de las indemnizaciones determinadas conforme al procedimiento establecido en los párrafos primero y tercero del punto 2 del artículo anterior (16), más las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuando así corresponda".

Si bien esta aclaración es tardía, no por ello deja de ser de alguna utilidad puesto que así prácticamente no queda margen para que el art. 3º de la ley 26.773 pueda ser interpretado de un modo distinto, siempre con la salvedad ya hecha del valor que pueda reconocerse a la actividad interpretativa del PEN sobre una ley del Congreso.

V. Respecto del plazo de los agentes del sistema para notificar al damnificado el monto que le correspondiera por el sistema tarifado a los efectos del ejercicio de la opción se dispone en el art. 4º del Anexo del decreto bajo análisis:

"4. El plazo de quince—15—días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos. En caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derecho habiente.

2. Notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado.

Asimismo, se deberá notificar al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de tres—3—días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad.

3. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictará las normas complementarias tendientes a establecer las condiciones necesarias para que el damnificado o sus derechohabientes tengan pleno conocimiento de sus derechos con anterioridad al momento de percepción de las indemnizaciones previstas en este régimen".

Veamos por separado los dos puntos interesantes:

1) Sobre los plazos para cumplir las cargas establecidas en el art. 4° de la ley 26.773 cabe recordar que mediante el reglamentado art. 4° de la ley 26.773 (17) el Congreso Nacional reinstaló en el régimen especial, luego de derogar la inconstitucional regla del art. 39 apartado 1° LRT. Dicho precepto indica que los obligados según la ley 24.557 deberán notificar al damnificado el monto que les correspondía percibir bajo dicho régimen, otorgando un plazo de 15 días.

Como se puede advertir, la aclaración hecha en la reglamentación que estoy comentando, relativa a que el plazo contenido en el art. 4° de la ley 26.773 refiere a días corridos, es tan superflua como innecesaria, puesto que no hay dudas de que los plazos nacidos de leyes materiales, atinentes al cumplimiento de obligaciones, se cuentan en días corridos, salvo que expresamente se estableciese lo contrario, tal como lo establece el Código Civil en su art. 28. (18)

Más allá de esa obviedad, también cabe advertir que el reglamento desaprovechó la oportunidad de aclarar una laguna importante existente en el texto del art. 4° de la ley 26.773. Esta norma indica que el eventual deudor de las indemnizaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias debe notificar fehaciente al damnificado o sus derechohabientes cuales son los importes que le correspondería percibir a fin del ejercicio de la opción y que ese deber legal nace a partir de la notificación de la muerte del trabajador o de la determinación de la incapacidad laboral del trabajador (por decisión de autoridad competente, añadido yo aunque no lo haya señalado la norma) o por un acuerdo sobre el grado de la incapacidad homologado por las Oficinas de Homologación y Visado. Esa notificación, de acuerdo al art. 5° de la ley 26.773, debe ir acompañada de la advertencia de que tales sumas se ponen a disposición del damnificado o derechohabiente.

Así expresada la regla se advierte una formulación defectuosa puesto que es de toda obviedad que la mera muerte del trabajador, por ejemplo, no hace nacer la obligación del agente del sistema de pagar ante la opción ni de poner los importes a disposición sino que ello recién podrá ocurrir una vez aceptada la contingencia o luego de ser determinado por autoridad competente que deba ser cubierta.

Daré un ejemplo para dejarlo en claro: si la viuda del trabajador muerto en un accidente ocurrido cuando regresaba de su trabajo notifica a la ART del empleador de su esposo el deceso, esta sola circunstancia no puede hacer nacer la obligación del asegurador de poner los importes correspondientes de la ley 24.557 a disposición de la viuda derechohabiente puesto que podría negar el carácter de "in itinere" del infortunio sufrido por el trabajador.

A mi juicio, el deber de notificar a la derechohabiente cuanto le correspondería por el régimen especial —a fin de que haga su opción— y de poner las sumas correspondientes a su disposición únicamente podría comenzar a correr desde que aceptó la denuncia o, de no ser así, cuando una autoridad competente determine el carácter de contingencia cubierta del accidente.

Por otra parte, el reglamento introduce una puntualización sobre el juego de plazos sobre los dos deberes nacidos del art. 4° de la ley 26.773: hacer saber los montos que surgen de la ley 24.557 y

hacer saber que tales valores están a disposición del damnificado si ejerce la opción por ese régimen.

Así, hay una suerte de desdoblamiento, dentro del mismo lapso total, de manera tal que para cumplir la primera carga habrá un plazo de 15 días como dispone la norma legal, pero para poner a disposición los montos respectivos habría como máximo un plazo de 12 días.

2) En cuanto a la opción a cargo del damnificado entre el régimen especial u otros sistemas legales de resarcimiento, el decreto cuyos lineamientos estoy describiendo añade a la clara y precisa especificación contenida en el art. 5° de la ley 26.773 (19) la siguiente pauta útil:

"El cobro de las prestaciones en dinero por Incapacidad Laboral Permanente en situación de provisionalidad que se encuentren en ejecución y cuya primera Manifestación Invalitante se haya producido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, no implica el ejercicio de la opción excluyente prevista en su art. 4°".

De todos modos, ya la doctrina consideraba claro que de ninguna manera el cobro de sumas de dinero mensuales como consecuencia de una contingencia ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 podía poner en juego la opción renunciativa del art. 4° puesto que ésta opera exclusivamente para las consecuencias de las nuevas contingencias amparadas por dicha ley, es decir aquellas cuya primera manifestación invalidante se haya verificado a partir del 26/10/2012.

Por añadidura, más allá de la razonable interpretación del texto legal, la lógica más elemental indicaba que el cobro de prestaciones de pago mensual que se vienen pagando con causa anterior de ninguna manera podría implicar opción de ninguna naturaleza.

VI. Sobre el depósito de las sumas correspondientes el art. 6° de la ley bajo reglamentación prevé que "Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado" y que "Si la sentencia judicial resultare por un importe inferior al que hubiera correspondido abonar por aplicación de este régimen de reparación, el excedente deberá depositarse a la orden del Fondo de Garantía de la ley 24.557 y sus modificatorias".

Pues bien, el decreto 472/2014 añade que:

"Cuando el obligado al pago deba efectuar el depósito previsto en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley N° 26.773, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para que ésta pueda ejercer las acciones de supervisión y control propias de su competencia".

Es decir que se impone a la aseguradora de riesgos la carga de notificar a la autoridad la concreción del depósito a los fines de que ejerza sus funciones como tal.

VII. En cuanto al RIPTe:

Sobre el controvertido art. 8° de la ley 26.773 y la operatividad del RIPTe (20), en el reglamento, bajo el muy elocuente título "Ajuste de las compensaciones adicionales de pago único y de los pisos mínimos", se dispone lo siguiente:

"Facilitase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que establezca los parámetros técnicos y metodologías de ajuste de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único y de los pisos mínimos que integran el régimen de reparación".

Esta regla parece tener como único objetivo concreto dar soporte jurídico a las actividades que cumple la mencionada Secretaría a la hora de cumplir las actividades que le encomiendan los arts. 8º y 17 apartado 6º de la ley reglamentada, ya que no advierto que dicha dependencia del Ministerio del Trabajo tenga más que cumplir con la publicación prevista en sendas normas de la ley 26.773, en las oportunidades semestrales allí indicadas, tal como —con demora— lo hizo con las resoluciones 34/2013 y 3/2014.

Vinculado, a mi juicio, con la misma cuestión, el decreto 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la ley 26.773 (21) y, sin aclarar a cuál de sus 7 incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8º y 17 apartado 6º, prescribe que "...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RPTPE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RPTPE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417".

Esta norma parece responder de una manera heterodoxa —"como quien no quiere la cosa", si se me permite la expresión vulgar— a uno de los puntos más debatidos de la ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8º y 16 apartado 7º y el reglamento parece —y digo así pues el lenguaje usado no da certeza absoluta— seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4º de esa ley —conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00— y el valor mínimo del art. 3º de la ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto "...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RPTPE..." parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones. (22)

Empero, la parte referencia temporal allí efectuada ("...desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773...") siembra nuevas dudas y no me es posible aventurar sobre el significado esa frase.

VIII. En síntesis, este extemporáneo reglamento no posee gran utilidad para resolver dilemas de interpretación que ya dilucidaron la doctrina y la jurisprudencia ante la pereza del PEN. Sin embargo, no puedo dejar de destacar con resignación, que resulta sumamente eficaz como generador de nuevas dudas, sumándose al criticable historial de este régimen que, desde su nacimiento mismo, ha venido acumulando prácticas normativas inaceptables en la democracia republicana, dicho esto sin desconocer, sino remarcando, la importancia positiva que el decreto 1694/2009 y la ley 26.773 han tenido para introducir un giro copernicano en un régimen de notable injusticia. Pero aun esta

última ley es un compendio de pésima técnica legislativa.

Sólo resta esperar que a la SRT no la asalte la tentación, habilitada por la regla contenida en el art. 2º del decreto objeto del presente estudio (23), de contradecir o pretender aclarar los términos de la reglamentación.

(1) Para su análisis completo remití a mi monografía "Novedades por decreto para la Ley sobre Riesgos del Trabajo", publicada en la Revista de Derecho Laboral, 2010, Nro. 1, págs. 409 y sgtes.

(2) Puede pasarse revista a esos dilemas en las consideraciones efectuadas en las siguientes publicaciones: "Tres buenas noticias y mucha decepción en relación al proyecto de reformas a la ley sobre riesgos del trabajo remitido por el PEN al Congreso", Revista Derecho del Trabajo, 2012-2755; "Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos", en Suplemento Especial Nueva Ley de Riesgos del Trabajo, La Ley, noviembre 2012, pág. 14; "Modificaciones a la ley de riesgos del trabajo", Diálogos de Doctrina (con Juan J. Etala y Ricardo A. Foglia), diario La Ley 27/2/2013, págs. 6 y sgtes. y "El esperado y criticado 'revival' de la opción renunciativa en materia de reclamos por infortunios del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2013-1, Ley de Riesgos del Trabajo IV, pág. 199.

(3) Norma legal que reza así: "Art. 2º.— La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento. Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente. El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen".

(4) Ver la crítica que le hicéramos con Mario E. ACKERMAN en Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales, Santa Fe, 1999.

(5) El art. 9º de la ley 24.557 dice así: "1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración. Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo. 2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de

pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria".

(6) ACKERMAN - MAZA, obra citada.

(7) Solución facilista, aunque comprensible en la coyuntura normativa y política, que eludió el camino adecuado que era establecer mecanismos de cálculo equitativos y alternativas para el acreedor, como lo prevé el Convenio 17 OIT en su art. 5°.

(8) Decía este art. 19: "— Contratación de la renta periódica. 1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario. En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago. (Apartado sustituido por art. 10 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.) 2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro".

(9) Ver mi opinión en el ya citado "Tres buenas noticias y mucha decepción en relación al proyecto de reformas a la ley sobre riesgos del trabajo remitido por el PEN al Congreso".

(10) Recuérdese que para las incapacidades permanentes de hasta el 50% ya el art. 14 apartado 2° inciso a) dispuso desde el inicio el pago de una indemnización de pago único calculada en base a una ecuación.

(11) Como las prestaciones del art. 11 apartado 4° LRT para la situación de muerte y de incapacidades superiores al 50% y del art. 3° de la ley 26.773.

(12) Art. 10, ley 24.557: "Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida".

(13) Es útil recordar que esta importante modificación abandonó el Ingreso Base Mensual como módulo de la prestación por Incapacidad Temporal disponiendo que "...las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el art. 11, inciso 2°, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la Ley

de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias".

(14) Recuérdese que el art. 16 apartado 1° de la LRT indica, bajo el título, "Retorno al trabajo por parte del damnificado" que "La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia".

(15) Dicho art. 3° establece que "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$ 70.000)".

(16) Compleja alusión a las indemnizaciones resultantes de las ecuaciones de los arts. 14 y 15 LRT.

(17) Art. 4° ley 26.773: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince —15— días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro. Los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables. El principio de cobro de sumas de dinero o la iniciación de una acción judicial en uno u otro sistema implicará que se ha ejercido la opción con plenos efectos sobre el evento dañoso. Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo. La prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación. En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil".

(18) Art. 28 Código Civil: "En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así".

(19) Esta norma prescribe que "La percepción de las prestaciones en dinero, sea imputable a la

sustitución de salarios en etapa de curación (ILT) o sea complementaria por Gran Invalidez, así como la recepción de las prestaciones en especie, no implicarán en ningún caso el ejercicio de la opción excluyente prevista en el artículo precedente".

(20) El que establece que "los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del Índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

(21) El extenso art. 17 de la ley 26.773 indica lo siguiente: "1. Deróganse los arts. 19, 24 y los incisos 1º, 2º y 3º del art. 39 de la ley 24.557 y sus modificatorias. Las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución. 2. A los efectos de las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la presente ley, será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia de esta materia conforme el criterio establecido precedentemente. 3. En las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 277 de la ley 20.744. Asimismo, se deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aquel que hubiera percibido el trabajador —tanto en dinero como en especie— como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuotálitis. 4. A los fines del depósito contemplado en el art. 6º primer párrafo de la presente ley, en sede judicial se aplicarán los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito. En sede administrativa, el depósito se hará en un fondo especial administrado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), aplicándose los intereses a la tasa prevista para la actualización de créditos laborales. 5. Las disposiciones afines a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al Índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8º de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417. 7. Las disposiciones afines al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición".

(22) Tesis restrictiva que tengo asumida, con total convencimiento y luego de disipar las dudas

interpretativas, tal como lo expuse al votar como integrante de la Sala II de la CNAT en la causa "Gómez, Hugo Armando c. Soluciones Agrolaborales S.A y otros" (SI n° 23.569/2013 del 3/12/2013).

(23) Dispone el art. 2º del decreto 472/2014: "Facultase a la Superintendencia de Riesgos del TRABAJO A dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del presente decreto, y a regular la adecuación de las situaciones especiales establecidas en el art. 45 de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, al régimen creado por la Ley Nº 26.773".